

0425-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con catorce minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de presidente a.i. y secretario general, respectivamente, del comité ejecutivo superior del partido Nueva República contra el auto 0329-DRPP-2022 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, referente a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0329-DRPP-2022 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento comunicó al partido político Nueva República que no era posible acreditar las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, celebrada en fecha cuatro de marzo del presente año, por cuanto se realizó un cambio de lugar para la celebración de dicha asamblea.

2.- Mediante escrito sin fecha enviado el día treinta y uno de marzo de los corrientes al correo electrónico de este Departamento, los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de Presidente a.i. y Secretario General, respectivamente, del partido Nueva República, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0329-DRPP-2023 *supra* indicado, en relación a la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, celebrada en fecha cuatro de marzo del presente año.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veintiocho de marzo dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles veintinueve de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día once de abril de los corrientes; siendo que este fue planteado el día treinta y uno de marzo, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité

Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintidós del estatuto del partido Nueva República en el cual se señala como una de las funciones de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior la siguiente: *“Ejercer la representación legal del Partido, en forma conjunta con la Secretaría General o con la Tesorería, según se solicite expresamente, a partir del asunto y la actividad que se trate, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”*. Asimismo, el artículo veintitrés del estatuto establece dentro de las funciones de la secretaria general Comité Ejecutivo Superior: *“Ejercer la representación legal del partido, de manera conjunta con la Presidencia cuando se le solicite expresamente, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de presidente suplente y secretario propietario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 253-2018 del partido Nueva República, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** El día veinte de febrero de dos mil veintitrés, el partido Nueva República envió al correo electrónico de este Departamento, entre otros, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de

Guatuso, provincia de Alajuela, a celebrarse el día cuatro de marzo de dos mil veintitrés (*Doc. 1539-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** Mediante oficio n.º DRPP-0858-2023 del veintiocho de febrero de los corrientes, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, a celebrarse el día cuatro de marzo de dos mil veintitrés (*oficio digital n.º DRPP-0858-2023, del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** En fecha ocho de marzo de los corrientes, fue enviado al correo electrónico de este Departamento el informe de fiscalización suscrito por Jennifer Barahona Salas, en el cual indica: *“Me presenté en el lugar de Río Celeste al ser las 15:30 horas, busqué la dirección a como lo indicaba el Oficio, pero no coincidía [...] al ser aproximadamente las 16:00 horas uno de los encargados del Partido, fue a buscarme ya que él se encontraba en el lugar indicado y le habían indicado que yo no encontraba la dirección, llegué a la casa de habitación al ser las 16:00 horas, de igual forma no podían iniciar la asamblea con las tres personas que habían debido a que los encargados de la Asamblea tampoco habían llegado, y en cuanto a la dirección omitieron agregar 300 mts al Sur y 50 mts oeste.”* (*Doc. 1967-2022, informe de fiscalización de asamblea, recibido en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos de los recurrentes. En el recurso planteado, los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, alegan, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

*“(...) **Cuarto:** No es cierto que la dirección suministrada en la convocatoria por el partido Nueva Republica fuera imprecisa, no se omitió tampoco señalar puntos cardinales y referencias, ya que la dirección suministrada es clara, contiene la cantidad de metros desde el punto de referencia conocido en el sitio, el cual es la escuela, además se indicaron señas particulares de la casa, como el material de construcción y los colores con que está pintada: **Alajuela, Guatuso, Río Celeste,***

Guatuso, 125 metros este de la Escuela Río Celeste, casa de habitación de concreto, color blanco y café a mano izquierda.”; con esa dirección es imposible que se pudiera generar confusión para cualquier interesado en asistir a dicha asamblea, incluso para la misma delegada del TSE, por lo tanto no se ha vulnerado ninguno de los derechos políticos, ni la posibilidad de que personas que conocieron de la asamblea por medio de la convocatoria abierta que se realizó, se apersonaran al lugar.

Quinto: Según la dirección aportada por esta agrupación política, la delegada comete un error al reportar en su informe que la dirección no está clara, pues como se evidenció, sí es clara y precisa, además, la ubicación, de acuerdo con la persona dueña del bien inmueble es la que siempre han dado desde hace más de 25 años. Dicha dirección es la misma que usan los dueños del inmueble siempre en los servicios públicos como agua y luz, además, a esa misma dirección es a la que se le remite paquetería por parte de Correos de Costa Rica y en el pasado hasta ha llegado la Cruz Roja.

Como prueba de la dirección en el **ICE – Electricidad**, adjunto pantallazo de la agencia virtual donde indica el nombre del dueño del inmueble, el número de NISE del servicio de electricidad brindado por el ICE, donde también viene la misma dirección en la que se encuentra localizado el servicio: **Río Celeste 125 mts este de la Escuela**. Por lo tanto, no es correcto que la señora delegada, con su solo y dicho afirme que no se dio una dirección exacta o que fue omisa, porque no fue así, ya que incluso es la usada en los servicios públicos como consta en la prueba número uno y dos.

(...) Por lo tanto, no es de recibo y se le solicita revocar el auto supra citado en lo conducente a la dirección, en el cual se nos indicó que no procede la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela y donde se nos indica que se deberá convocar una nueva asamblea cantonal, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos por no haber estado clara la dirección, lo cual no es correcto. ”

Petitoria: Solicita el recurrente:

“2. Se revoque en lo conducente a la dirección el auto **0329-DRPP-2023 – Departamento de Registro de Partidos Políticos**, emitido a las nueve horas y dieciséis minutos del veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés; o en su defecto, sea visto por el superior.

3. Se acredite y queden en firme todos los acuerdos tomados en la Asamblea Cantonal de Guatuso celebrada el día 04 de marzo 2023, con la salvedad de lo dicho en el caso de la persona que ostenta doble militancia.”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en

el expediente de la agrupación política y aquellos aportados en la gestión que nos ocupa, a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que debe acogerse el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0329-DRPP-2023 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el partido Nueva República envió al correo electrónico de este Departamento, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, a celebrarse el día cuatro de marzo de dos mil veintitrés, el cual indicaba que ese acto partidario se celebraría a las 04:00 p.m. en primera convocatoria y a las 05:00 p.m. en segunda convocatoria, asimismo, indica que la asamblea se celebraría en *“Río Celeste, Guatuso, 125 metros este de la Escuela Río Celeste, casa de habitación de concreto, color blanco y café a mano izquierda”*; misma información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

Posteriormente, en fecha ocho de marzo de los corrientes, fue remitido a este Departamento el informe de la asamblea de marras, en el cual la delegada, en lo que nos ocupa, indicó:

“1- Me presenté en el lugar de Rio Celeste al ser las 15:30 horas, busqué la dirección a como lo indicaba el Oficio, pero no coincidía, llamé a Joel Amador, quien fue con el que confirmé la Asamblea el día viernes 03 de Marzo, pero solo salía la contestadora, llamé al señor Olman Rojas, quien me indicó que él apenas estaba saliendo de Katira y que no podía guiarme con la dirección por cuanto tampoco conocía bien, a lo que me indicó " quédese ahí frente a la Escuela, ya casi llego yo", al ser aproximadamente las 16:00 horas uno de los encargados del Partido, fue a buscarme ya que él se encontraba en el lugar indicado y le habían indicado que yo no encontraba la dirección, llegué a la casa de habitación al ser las 16:00 horas, de igual forma no podían iniciar la asamblea con las tres personas que habían debido a que los encargados de la Asamblea tampoco habían llegado, y en cuanto a la dirección omitieron agregar 300 mts al Sur y 50 mts oeste. Como observación sería bueno que si el lugar es una casa de habitación se agregue el nombre del propietario de la casa.”

En virtud de lo antes expuesto, mediante auto n.º 0329-DRPP-2023 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento le indicó al partido político que *“la dirección suministrada en la convocatoria por la agrupación política resulta imprecisa, omitiendo señalar puntos cardinales y referencias, además se considera que, esto pudo generar confusión para cualquier interesado en asistir a dicha asamblea, vulnerando los derechos políticos-electorales.*

Razón por la cual, no procede la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, por el partido de cita”

Ahora bien, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el partido político aportó como prueba dentro del recurso planteado, copia electrónica de una factura de servicios del Instituto Costarricense de Electricidad, a nombre del señor Rigoberto Ramírez Porras, en la que se indica que la dirección es **“RIO CELESTE 125 MTS ESTE DE LA ESC. CENT”**

Así las cosas y con fundamento en lo señalado, en aplicación del principio de participación política, y ante la prueba aportada por el partido político, en la cual se determina que existe coincidencia entre la dirección aportada en el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea y la registrada ante el ICE es procedente revocar lo dispuesto en el auto n.º 0329-DRPP-2023 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y referirse a las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guatuso, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En la fecha señalada el partido celebró la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, de forma presencial, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración y en la que designó a los señores Olman Francisco Rojas Madrigal, cédula de identidad 205210076, como presidente propietario y delegado propietario, Ingrid Rosmery Amador Reyes, cédula de identidad 207740957, como secretaria propietaria y delegada propietaria, Álvaro Enrique De la Trinidad Sandoval, cédula de identidad 206270951, como tesorero propietario y delegado propietario, Joel Indalecio Amador Reyes, cédula de identidad 801180850, como presidente suplente y delegado propietario, Belkyn Quesada Valverde, cédula de

identidad 603020220, como secretaria suplente, Andrey Villalobos Sandoval, cédula de identidad 207540205, como tesorero suplente y delegado suplente, Leidy Adinia Quesada Valverde, cédula de identidad 502860503, como fiscal propietaria, Kerlin Daniela Ramírez Quesada, cédula de identidad 207230063, como delegada propietaria, Keilyn Méndez Villalobos, cédula de identidad 204960945, como delegada suplente -en ausencia, Marco Vinicio Sandoval Álvarez, cédula de identidad 205670338, como delegado suplente, Marta María Estrella Medina, cédula de identidad 204970567, como delegada suplente, William Fabian Velásquez Siles, cédula de identidad 504270685, como delegado suplente.

En virtud de lo expuesto, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma completa de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN GUATUSO**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
205210076	OLMAN FRANCISCO ROJAS MADRIGAL	PRESIDENTE PROPIETARIO
207740957	INGRID ROSMERY AMADOR REYES	SECRETARIO PROPIETARIO
206270951	ALVARO ENRIQUE DE LA TRINIDAD SANDOVAL	TESORERO PROPIETARIO
801180850	JOEL INDALECIO AMADOR REYES	PRESIDENTE SUPLENTE
603020220	BELKYN QUESADA VALVERDE	SECRETARIO SUPLENTE
207540205	ANDREY VILLALOBOS SANDOVAL	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
502860503	LEIDY ADINIA QUESADA VALVERDE	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
206270951	ALVARO ENRIQUE DE LA TRINIDAD SANDOVAL	TERRITORIAL PROPIETARIO
207740957	INGRID ROSMERY AMADOR REYES	TERRITORIAL PROPIETARIO
801180850	JOEL INDALECIO AMADOR REYES	TERRITORIAL PROPIETARIO
207230063	KERLIN DANIELA RAMIREZ QUESADA	TERRITORIAL PROPIETARIO
205210076	OLMAN FRANCISCO ROJAS MADRIGAL	TERRITORIAL PROPIETARIO

Observación: No es posible acreditar en este acto a la señora Keilyn Méndez Villalobos, cédula de identidad 204960945, como delegada territorial suplente, toda vez que presenta doble militancia con el partido Unidad Social Cristiana, al encontrarse designada como tesorera suplente, por el distrito de Katira, cantón de Guatuso, provincia de Alajuela y acreditada mediante auto n° 3917-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y seis minutos del veintiséis de noviembre de dos mil

veintiuno, razón por la cual, si la agrupación política considera designar a la señora Méndez Villalobos en una nueva asamblea, deberá aportar el escrito de renuncia al partido de cita -si ese es su deseo-, la cual deberá contar con la firma original de recibido por parte de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido al que dimite o con el sello de recibido del partido político.

Por otra parte, no procede la acreditación de los señores Marco Vinicio Sandoval Álvarez, cédula de identidad 205670338, Marta María Estrella Medina, cédula de identidad 204970567, Andrey Villalobos Sandoval, cédula de identidad 207540205 y William Fabian Velásquez Siles, cédula de identidad 504270685, como delegados suplentes, toda vez que, al no ser posible la acreditación de la señora Méndez Villalobos, la nómina no cumpliría con el principio de paridad de género, al encontrarse integrada por tres hombre y una mujer. Razón por la cual, si bien el artículo dieciséis del estatuto partidario, señala que, facultativamente se podrán nombrar hasta cinco delegados territoriales suplentes, deberá subsanar la inconsistencia antes referida, para proceder a acreditar la nómina de forma completa.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz en su condición de presidente a.i. y secretario propietario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República contra el auto n.º 0329-DRPP-2023 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de la forma descrita en el considerando de fondo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.-

**Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV//jfg/gag
C: Expediente 253-2018 Partido Nueva República
Ref., No.: S (1967, **2924**)-2023